

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1200-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Javier Pinto Torres.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Establecer que en el permiso de adquisición que expida la Secretaría de la Defensa Nacional para las personas que deseen adquirir un arma de fuego de venta en la misma secretaría, contendrá en el mismo un permiso de transportación hasta por 10 días naturales según lo dispuesto por la reglamentación aplicable, para acudir a un club o asociación de tiro debidamente registrado, donde el interesado podrá solicitar una instrucción de manejo seguro del arma de fuego adquirida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</p> <p>Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de decreto que reforma los artículos</p> <p>Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>En el permiso de adquisición que expida la Secretaría de la Defensa Nacional para las personas que deseen adquirir un arma de fuego de venta en la misma secretaría, contendrá en el mismo un permiso de transportación hasta por 10 días naturales según lo dispuesto por la reglamentación aplicable, para acudir a un club o asociación de tiro debidamente registrado conforme al artículo 20 de la presente ley, donde el interesado podrá solicitar una instrucción de manejo seguro del arma de fuego adquirida.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. La Secretaría de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias a fin de que los clubes de tiro hagan válida la instrucción de manejo seguro del arma de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

fuego que hace referencia el párrafo tercero del artículo 15 de la presente ley.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP